

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820180115900

Asunto: Da traslado a excepciones de mérito y reconoce personería.

De las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem que representa los intereses de la parte demandada, se da traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las prueba que pretenda hacer valer, ello tal y como lo disponen los lineamientos del Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fcfd1d34bf23a2403c9d960f0263c15a22b34fb715c822b77ea69b7ab3a96**

Documento generado en 22/02/2021 09:20:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00160 00

Asunto: Pone en conocimiento, Autoriza dirección y Oficia a Eps Sanitas

Dado que la actora solo solicitó el embargo del secuestro de bien inmueble, se le pone en conocimiento la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, en la que da cuenta de haber acatado la medida Cautelar otrora decretada por el Despacho, lo anterior, para lo que considere pertinente la interesada.

Así mismo, se autoriza a la apoderada de la actora para que notifique al demandado en la siguiente dirección CALLE 63 SUR 43 A 31, EDIFICIO SAN MIGUEL P.H, TERCER PISO, APARTAMENTO 301.

Finalmente, se ordena oficiar a la EPS SANITAS, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del CGP, *para que informe con destino a este proceso el nombre, número de identificación, ingreso base de cotización, dirección y teléfono de todos y cada uno de los empleadores del señor SERGIO ANTONIO PEREZ ANGEL C.C. N° 71.643.005*

Así mismo, de encontrarse allí afiliado se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f16c6edcaaf68027bf66347299f379480ac18c556e768d9a727b223910035fe5

Documento generado en 17/02/2021 05:29:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820190067000

Asunto: Corrige Mandamiento-Acepta Subrogación-Allega Contestación y Notifica por Conducta Concluyente- No Accede Solicitud- Requiere

En virtud de lo expresado por el apoderado de la parte actora, en memorial obrante a folios que anteceden, advierte el Despacho el yerro en el que incurrió al proferir la providencia de 19 de julio de 2019 (fls. 39), a través de la cual se libró mandamiento de pago; toda vez que, en el literal primero de aludida providencia, se relacionó de manera errónea el número del pagaré objeto de ejecución, se dijo: " 379-M026300110229903799600095524" , siendo lo correcto 379-9600095524 con stickers M026300110229903799600095524.

Así pues, al considerar esta Judicatura, que el aludido error, es atinente a la omisión o cambio de palabras, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., procederá el Despacho a corregir, a solicitud de parte, la providencia en mención; en lo demás, la providencia permanecerá incólume.

De otro lado, por ser procedente lo manifestado en el escrito que antecede por el apoderado especial del Fondo Nacional de Garantías S.A., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, se aceptará la subrogación legal realizada.

Aunado a lo anterior, se incorpora contestación de la demanda que realiza el doctor Willigton Tello Palacios, quien fue nombrado como curador ad-litem mediante auto del 6 de marzo de 2020, no obstante, no se avizora que haya concurrido para asumir

el cargo, y adicionalmente para practicar la diligencia de notificación personal, y así poder ejercer la defensa de su representado, tal cual lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del CGP. En igual sentido, tampoco le es admisible la notificación por conducta concluyente, teniendo en cuenta que ésta facultad sólo es atribuible a las partes y terceros, y la actuación desplegada por el curador ad litem no es la de parte, sino de representarla cuando no se logre su notificación.

Finalmente, de la comunicación allegada al expediente por la apoderada demandante, se desprende que por Auto N° 610-001148 del 2 de mayo de 2020, la Superintendencia de Sociedades, decretó la apertura del trámite de reorganización de la sociedad CONHIME S.A.S., y nombró como promotor a Raúl Arias Gallego, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1074 de 2015 y la Ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta el artículo 50 N° 12 de la misma disposición que prescribe perentoriamente la obligación del envío al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que se sigan en contra del deudor a fin de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, se ordenará remitir a la Superintendencia de Sociedades (promotor), copia del presente proceso ejecutivo para lo de su competencia. Lo anterior debido a que el presente proceso seguirá tramitándose en el despacho frente al codemandado Raúl Arias Gallego.

Finalmente, por todo lo expuesto no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución interpuesta por la apoderada de la demandada.

RESUELVE

PRIMERO: Conforme el artículo 286 del CGP, se corrige la providencia del 19 de julio de 2019, que libró mandamiento de pago, en el sentido de que el numero de pagaré no es como allí se dijo sino siendo lo correcto 379-9600095524 con stickers M026300110229903799600095524. conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. En el sentido

SEGUNDO: Aceptar la subrogación legal de todos los derechos, créditos y privilegios entre Banco BBVA S.A. y el Fondo Nacional De Garantías S.A., por valor de \$27.576.545, en el presente proceso ejecutivo de Menor Cuantía instaurado por Banco BBVA S.A. en contra de CONHIME S.A.S. y RAUL ARIAS GALLEGO. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil.

Téngase para todos los efectos legales como subrogatario al Fondo Nacional De Garantías S.A., de la obligación aquí pretendida y por el valor antes indicado.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Nicolás Alberto Espinal Cortes, para el día de hoy 19/02/2021 según certificado número 107295 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de Fondo Nacional de Garantías, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

TERCERO: Incorporar contestación extemporánea presentada por el doctor Willigton Tello Palacios, a quien se le requiere para asumir primero el cargo de curador ad-litem y tenerlo notificado personalmente.

CUARTO: Se ordena remitir copia del expediente a la superintendencia de Sociedades, a quien fue nombrado como promotor promotor señor Raúl Arias Gallego, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1074 de 2015 y la Ley 1116 de 2006, para lo de su competencia.

QUINTO: Continúese el trámite frente al demandado Raúl Arias Gallego.

NOTIFIQUESE,

ACZ

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321ae0185f919a045dd3edb87de925cd61e711574e5c8cc38f5e690d97dce212**
Documento generado en 22/02/2021 09:20:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820190083300

Asunto: Incorpora-Reconoce Personería-Tiene Notificadas por Aviso Demandadas

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que obran de fls. 86 a 96 del expediente, allegados por la apoderada demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación por aviso a las demandadas Ruth María Eraso Garnica y Claudia Elena Espinal Correa, se observa, que obtuvieron resultado positivo en su entrega; por lo tanto, se tienen notificadas por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda que en término realiza el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada Beatriz Helena Castañeda Rubio, a la cual se le dará el respectivo trámite una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto frente al mandamiento de pago. (fls. 110 a 475)

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Juan Felipe Madrigal López para el día de hoy 20/02/2021, según certificado número 108583 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7c49927dfbd2a2e7797e49371b47ae4a5331d07372834ebccc1e8e86b0834b4

Documento generado en 22/02/2021 09:20:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210008600
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PARRA HOYOS
DEMANDADO	COLORBLACK S.A.S MARÍA VICTORIA RADA SIERRA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 13, 90, 384 y 385 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por el señor JUAN CARLOS PARRA HOYOS en contra de COLORBLACK S.A.S y MARÍA VICTORIA RADA SIERRA, respecto al bien inmueble localizado en la Carrera 50 C # 3 sur -29, piso 4, Edificio Blue Corp P.H de Medellín, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de **20 días**. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que

pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo del numeral 4 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.**

TERCERO: Conceder a la parte arrendadora, el derecho de retención, consagrado en el Art. 2000 del C. Civil, efecto para el cual la parte interesada deberá solicitar en cualquier momento el embargo y secuestro de todos los objetos con los que los arrendatarios hayan amueblado, guarnecido o provisto el bien inmueble cuya restitución se pretende en este trámite.

CUARTO: La solicitud de medida cautelar rogada es de recibo a la fecha acorde a la naturaleza del proceso y a las luces de los Artículos numeral 7 del 384, 590 y 591 del Código General del Proceso, no obstante, previo a ello deberá aportar caución por la suma de **\$3.140.378.**

QUINTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 19 de febrero de 2021, se constató que el Dr. **DIEGO URIBE VILLA** con C.C **71262038** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **106799.**

SEXTO: Reconocer personería jurídica el Dr. **DIEGO URIBE VILLA** con T.P **157362** del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sírvase indicar como obtuvo el correo electrónico gmogaviria@hotmail.com del demandado, asimismo deberá allegar la evidencia correspondiente, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2021-0086

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

OCTAVO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2fb0e8692c92b392ebb1073c9cb0244b940f9475ac06b4728c358f2d20455fd

Documento generado en 19/02/2021 05:31:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2021-0086

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00103 00

Asunto: admite demanda.

Subsanados los requisitos previamente advertidos, por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 385 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN COMODATO PRECARIO) instaurada por LUZ RUBIELA MUÑOZ DE ANGEL con CC.32.487.195 en contra de GUSTAVO HUMBERTO ANGEL MONTOYA con C.C. N° 8.263.417 y MONICA LICETT ANGEL MUÑOZ con C.C. N° 43.818.049 en la que se pretende declarar terminación del CONTRATO VERBAL DE COMODATO PRECARIO del bien inmueble ubicado en la CARRERA 73 # 52 05 INT 202, Matricula Inmobiliaria 01N-42088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. demanda que se tramitará en única instancia, teniendo en cuenta que la causal de restitución es la mora en el pago de canon de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico, según fuere el caso u observando lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CATALINA SANCHEZ ZULUAGA titular de la T.P N°202.178 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

Verificados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida se constató mediante certificación N°72.652 de la presente fecha, que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6e8ed8a2f212d8aa7301144c0652e19e800a90c11e9624f5c695c9a8820db7

Documento generado en 22/02/2021 02:54:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210010500

Asunto: Admite Demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 488 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión doble e intestada, y liquidación de la sociedad conyugal de los señores ANGEL DARIO URIBE TORRES y ROSA MARGARITA ESPINOZA DE URIBE fallecidos el día 21 de abril de 2017 en la ciudad de Cali y el 08 de enero de 2009 en la ciudad de Medellín respectivamente, siendo el municipio de Medellín el lugar donde fue el último domicilio de la señora ESPINOZA DE URIBE.

SEGUNDO: Reconocer como herederos de los causantes a los señores JORGE IVAN URIBE ESPINOSA, RUBIELA DE LOS ANGELES URIBE ESPINOSA y LIBIA DE LAS MERCEDES URIBE ESPINOSA, en calidad de hijos legítimos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Dado que los señores CARLOS HUMBERTO URIBE GOMEZ(hijo extramatrimonial del señor Ángel Darío Uribe Torres), MARITZA NATHALI, YULIET CAROLINA y SOLEI GHERALDIN URIBE GONZALEZ(hijas matrimoniales y herederas por representación del señor ANGEL DARIO URIBE ESPINOZA quien era hijo legítimo de los causantes y falleció el día 5 de diciembre de 2019), no suscribieron el poder conferido por los herederos antes señalados al vocero judicial que lo representa, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena notificarles el contenido de la presente providencia para que



manifiesten si aceptan o repudian la herencia deferida por los causantes ANGEL DARIO URIBE TORRES y ROSA MARGARITA ESPINOZA DE URIBE, advirtiéndoles que deberán comparecer al proceso personalmente o a través de apoderado judicial, así mismo, que disponen del término de veinte (20) días hábiles, para aceptar o repudiar la herencia (artículo 1289 del C.C.), con la prevención explícita de que su silencio será interpretado como repudiación tácita (artículo 1290 del C.C.).

CUARTO: La notificación de CARLOS HUMBERTO URIBE GOMEZ, MARITZA NATHALI, YULIET CAROLINA y SOLEI GHERALDIN URIBE GONZALEZ se surtirá con las ritualidades previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme el artículo 490 ibídem. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".

QUINTO: Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio para que se hagan parte de él y hagan valer sus derechos conforme a las disposiciones legales. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-5037350 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, lo anterior de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SÉPTIMO: En los términos del artículo 490 ibídem, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción de los finados y de su respectiva cédula de ciudadanía el cual se remitirá a costas de los interesados.

OCTAVO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO para el día de hoy 22/02/2021 según certificado número 111600 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,
ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20b484816b748256d1dc38b6f76ce02f92e89dee6679991b354b300c9e5c725f

Documento generado en 22/02/2021 02:54:38 PM

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00115 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCO DE BOGOTÁ, Nit. Nro. 860002964-4, en contra de JHON MARIO PALACIO BELLO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.487.900, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (17.980.564.00), correspondiente al Pagaré No. 454743957 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 15 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATROPESOS M/L (13.331.404.00), correspondiente al Pagaré No. 454744518 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 06 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.118.270.00), correspondiente al Pagaré No. 1045487900-3233 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 14 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

4º. Se reconoce personería al Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, con T.P N° 117.342 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 27.695).

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41269e4a3e5ef1083c6e58d9c8360cc8b689407a372cbfcf529447362bc56b10**
Documento generado en 22/02/2021 02:54:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00118 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, Nit 890.901.176-3, en contra de CARLOS ANDRES PELAEZ TEJADA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.776.761, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.151.492) correspondiente al Pagaré No. 454744518 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 17 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,*

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería al Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, con T.P N° 117.342 del C.S de la J., como endosatario en procuración de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 27.699).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b5b16a90bc4a9caef8ae229051a3a99353b46e1c35237701dfa052e1e6555b**

Documento generado en 22/02/2021 02:54:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210011900
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – INSTITUTO SAN CARLOS
DEMANDADO	MARGARITA MARIA PADILLA CLAVIJO Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 3 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasse indicar porque dirige la demanda contra la señora CLAVIJO BOCANEGRA GLORIA DEL SOCORRO, en caso de que la demanda no sea dirigida contra la misma, sírvasse corregir el poder otorgado.

2° Sírvasse indicar allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de los demandados, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma*

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0119

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.

3° En atención a que en el presente asunto, no se solicitan medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 19 de febrero de 2021, se constató que la Dra. **ERIKA PATRICIA REYES CANCELADO** con C.C **43155370** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **107075**.

6° Reconocer personería jurídica la Dra. **ERIKA PATRICIA REYES CANCELADO** con T.P **193680** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0119

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dbbe43650e5921ac3b3ca317a59a7cbefbc43770aaa47bb2815b6b959ac41b3

Documento generado en 19/02/2021 05:31:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0119

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210012800

Asunto: Admite demanda.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE (MÍNIMA CUANTÍA) instaurada por LIZETH ANDREA CONSUEGRA CUELLAR en contra de MARIA CIELO OCAMPO ATEHORTUA.

SEGUNDO: De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los demás TERCEROS Y/O DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien mueble objeto de usucapión de conformidad a lo dispuesto en los artículos 375 N° 6 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda respecto del bien mueble vehículo automotor de placas EVV022 inscrito en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO ANTIOQUIA. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora DARLIN EIDINA OSPINA RINCONES, para el día de hoy 22/02/2021 según certificado número 77094, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso,

NOTIFIQUESE

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed85ea36c6384a7006bd7dcb39ff45fcb63a459814315b2b7e8524445f4c1cd

Documento generado en 22/02/2021 02:54:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210013900

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Cumplido el requisito exigido en auto que antecede, y por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **JIX-807** en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señora **ESTHER JULIA CUESTA MENA C.C. 35.600.316**.

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e890fa58d48f62e098ccae89faf6c42b5ba1154848857710e6f2d254bf8e99f3

Documento generado en 22/02/2021 03:13:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210014000

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Cumplido el requisito exigido en auto que antecede, y por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **JCQ-963** a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señora **GLENDA VICTORIA ORTIZ RENGIFO C.C. 52.266.068**.

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c12d2124d932d409332a92c0b66089f1e0d29f6406d8aa3c67a48582148b1636

Documento generado en 22/02/2021 03:13:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210014700

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Cumplido el requisito exigido en auto que antecede, y por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **JIW-765** a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señora **OSCAR ERNESTO CALLE BARRERA C.C. 98.664.270**.

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4a5dfe461f7fbc1f1fcfef6f45f7bee5e578d5d5dcde6e8ec1de79a3a2a43c**

Documento generado en 22/02/2021 03:13:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210014800

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Cumplido el requisito exigido en auto que antecede, y por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **DSX-350** a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señora **VADIM AZHMYAKOV C.C. 472.388**.

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

516938064383889bd53562f2a93106ad855b07aa430ebf1ded01288abb272b91

Documento generado en 22/02/2021 03:13:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210015300
PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JONATAN CAMILO RIOS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 10 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar en el poder de aportado el correo electrónico. Esto de conformidad con el art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020.

2° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado, esto toda vez, que en el formulario aportado NO SE OBSERVA CON CLARIDAD EL MISMO. Lo anterior de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

PROCESO: RESTITUCIÓN
RAD: 2021-0153

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

3° En atención a que en el presente asunto, no se solicitan medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de febrero de 2021, se constató que la Dra. **MARCELA DUQUE BEDOYA** con C.C **1036680353** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **110877**.

6° Reconocer personería jurídica la Dra. **MARCELA DUQUE BEDOYA** con T.P **340977** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

PROCESO: RESTITUCIÓN
RAD: 2021-0153

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b450e7f3a78f7727cca810338818e8759ff635c91a8409129e12e951189ebe4

Documento generado en 22/02/2021 09:20:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: RESTITUCIÓN
RAD: 2021-0153

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210015900

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso y los Arts., 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S., en contra LEIDERMAN ORTIZ BERRIO, JOTA MARTIN ANGULO ACOSTA, SERGIO ANTONIO MOGOLLÓN SOMOZA, Y SEIR DE JESÚS RODAS VANEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	MORA
2020/07/01 al 2020/07/31	\$1.200.000	2020/07/06
2020/08/01 al 2020/08/31	\$1.200.000	2020/08/06
2020/09/01 al 2020/09/30	\$1.200.000	2020/09/06
2020/10/01 al 2020/10/31	\$1.200.000	2020/10/06
2020/11/01 al 2020/11/31	\$1.200.000	2020/11/06
2020/12/01 al 2020/12/31	\$1.200.000	2020/12/06
2021/01/01 al 2021/01/31	\$1.285.210	2021/01/06
2021/02/01 al 2021/02/28	\$1.285.210	2021/02/06

SEGUNDO: Los intereses moratorios causados serán liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde la fecha de exigibilidad y hasta la



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cancelación total de la obligación, ello acorde a las disposiciones legales del Artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".

QUINTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Claudia Regina Toro Ruiz según certificado número 104534 no posee sanción disciplinaria al 18/02/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7973f1f7a7eb78d923d0b912e8e1248b487ace4cc9c6f402aaaa44de5a486885

Documento generado en 22/02/2021 09:20:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210017300

Asunto: Inadmite Demanda.

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Previo a decretar las medidas cautelares referentes a los productos bancarios, deberá la parte demandante indicar sobre qué productos financieros de los demandados pretende que se decrete la medida cautelar de embargo, además de señalar los números de los aludidos productos, y a qué entidad financiera pertenecen.
3. En caso de no identificar los productos bancarios y no solicitar otra medida cautelar, deberá aportar la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados al demandado a su dirección física o electrónica, y del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cef9ead009dedf9b38979f766528622914dd4f78a18f648d47ecc4ca243fb7e

Documento generado en 22/02/2021 09:20:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210017700
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JOHN JADER LARGO LARGO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 16 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dependencia, de los señores ANGELICA MARÍA ATENCIO PACHECO, KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ, MIRYAM AMPARO TREJOS SALAZAR, DANIELA VERA HENAO, este despacho judicial le indica a la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...".

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del demandado JOHN JADER LARGO LARGO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$48.611.111 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 6 y 7 C-1).

- 1.2 Los intereses corrientes comprendidos desde el **27 de agosto de 2020 hasta el 27 de noviembre de 2020**. Esto de acuerdo a la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación
- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **16 de febrero de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de febrero de 2021, se constató que la Dra. **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con C.C **39358264** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **111353**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con T.P **156563** del CS de la J., como endosataria para el cobro de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la endosataria de la parte demandante, a fin de que se sírvasse allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada por la apoderada de la parte actora, con relación a los señores ANGELICA MARÍA ATENCIO PACHECO, KELLY ZAAYUS BADILLO RODIRGUEZ, MIRYAM AMPARO TREJOS SALAZAR, DANIELA VERA HENAO de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0177

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

SEPTIMO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

399ac687c166e904686225ba28ce530b09326b19cf571ce31a9ba1325363bc80

Documento generado en 22/02/2021 11:45:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0177

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210019000

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **HOGAR & MODA S.A.S. NIT: 900.255.181-4** contra **ALVARO MARTIN RODRIGUEZ BEDOYA C.C. 71.694.974** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- Por **la suma de \$2.643.768,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 31 de DICIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de febrero de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **110.912**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que aporte la solicitud de medidas cautelares a que hace referencia en las pruebas y anexos del escrito demanda, ya que la misma no se visualiza en el mencionado escrito.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50c2f29fa762563c29b9c8702fa799b1bb53fd36ef5eb756891adaa44fad54fe

Documento generado en 22/02/2021 03:13:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210019100

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **HOGAR & MODA S.A.S. NIT: 900.255.181-4** contra **ROBINSON ALEXANDER VILLEGAS NAVAS C.C. 1.020.409.423** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$2.434.302,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 31 de DICIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de febrero de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **110.912**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cecc870aa1233ff0a5200b932996d8cd89ce8e734e83db8d4a93bd79f2bca7e2

Documento generado en 22/02/2021 03:13:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210019200

Asunto: Inadmite

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MARIBEL CARTAGENA GUISAO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial, y además indicar los parqueaderos con su respectiva dirección que tenga disponible el demandante en el sitio donde se encuentre el vehículo para que el mismo sea dirigido al mencionado parqueadero.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

“(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.

2°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de FEBRERO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **111207**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46dc3662664cee4c75ac7cf34f6fe9a3ed25524835394b6fbbf7568b2d81e810

Documento generado en 22/02/2021 03:13:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210019500
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
EJECUTADO	LUIS FERNANDO ANGEL MONTOYA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 18 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA y en contra del demandado LUIS FERNANDO ANGEL MONTOYA, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 720.524,00 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **4938130015530540** allegado como base de recaudo (visible a folio 8 y 9 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **11 de diciembre de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$ 29.890.830.96 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **507410089696** allegado como base de recaudo (visible a folio 10 y 11 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **11 de diciembre de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.3 Por la suma de **\$ 26.262.124,53 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **5605029029** allegado como base de recaudo (visible a folio 12 y 13 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **11 de diciembre de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de febrero de 2021, se constató que la Dra. **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL** con C.C **31901430** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **111869**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL** con T.P **82454** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0186

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e5dea06e451e11a61e50386b49fd96c8bb12e7177ad6ced5477dcd388e68b94

Documento generado en 22/02/2021 02:54:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0186

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210019600
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	JUAN CARLOS ROMERO ÁLVAREZ
EJECUTADO	ADRIANA MARÍA JIMÉNEZ RÍOS
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 18 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS ROMERO ÁLVAREZ y en contra del demandado ADRIANA MARÍA JIMÉNEZ RÍOS, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 58.000.000 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 4 y 5 C-1).
- 1.2 Por los intereses deplazo comprendidos desde el 11 de abril de 2018 y 9 de mayo de 2018. Esto de acuerdo a la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación
- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el 10 de mayo de 2018 hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0196

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de febrero de 2021, se constató que el Dr. **JORGE ARIEL ARENAS** con C.C **9777938** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **112411** .

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JORGE ARIEL ARENAS** con T.P **48892** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d31db548dc4c411dd746e80f35ccc657f4f3936f59c75d40736fab2a22f17deb

Documento generado en 22/02/2021 02:54:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0196

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210019800

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda verbal sumaria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá realizar en la demanda el juramento estimatorio del artículo 206 del Código general del proceso, dado que se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, estimando razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de sus conceptos.
2. Ajustará la prueba testimonial conforme el artículo 212 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020.
3. Aportará el dictamen pericial grafológico del cual se pretende valer, conforme lo estipulado en el artículo 227 del Código General del proceso.
4. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Aclarará quien es el doctor JHOAN SILVERIO MALFITANO PEREA, y si desempeñará alguna función en el presente trámite.
6. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora **JENNIFER CATHERINE FLOREZ NIETO** para el día de hoy 19/02/2021 según certificado número 353017 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94994a7280fc6283f3fcfc12dfc892147dbd7f7f87cd7bf9048be8cd98c7f2e9**

Documento generado en 19/02/2021 01:56:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>